

CONSTANCIA SECRETARIAL: se deja en el sentido de indicar que las anteriores diligencias fueron allegadas por parte de la Comisaría de Familia de Pijao, Quindío, el 08 de septiembre de los anuales, a las 11:04 am. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 12 de septiembre de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretario

Auto interlocutorio familia Nro. 12 Restablecimiento de derechos menor FARM Radicado 63-548-40-89-001-2022-000037-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, doce de septiembre de dos mil veintidós

El señor Comisario de Familia de Pijao, Quindío, el pasado 08 de septiembre del año avante, allegó expediente administrativo de restablecimiento de derechos de un menor de edad para que este juzgado decida lo pertinente, por haber perdido competencia para resolver, conforme al artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Establece el inciso 9° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 lo siguiente:

*En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, **dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad**, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. (Negritas del despacho).*

En este caso la Comisaria de Familia de Pijao, Quindío, tuvo conocimiento de la situación de vulneración de los derechos del menor desde el día 07 de febrero de 2022, por lo que ha debido resolver la situación jurídica, a más tardar el pasado 07

de agosto de 2022, sin embargo, tal como se puede apreciar en el expediente allegado, no fue así, razón por la cual este juzgado debe asumir el conocimiento e iniciar el correspondiente trámite judicial establecido en el numeral 3 del artículo 390 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de acuerdo con el Parágrafo 2, del artículo 100 Ley 1098, hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado, dejando a salvo las pruebas que obran en las diligencias, debido a que dentro del trámite se observan las siguientes irregularidades:

En primer lugar, se emitió el auto de pruebas el mismo día en que se efectuó la apertura, sin que estuviera vencido el término del traslado, como lo prevé el citado artículo 100, es decir, se pretermitió íntegramente la instancia para el pronunciamiento de las partes, acerca del auto de apertura, para solicitar pruebas y para practicar las que ellas hubieran podido pedir. Este defecto configura la causal 2 de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP y, de contera, se vulneró la garantía constitucional fundamental al debido proceso, aplicable también a los asuntos de naturaleza administrativa (art. 29 C.P.).

Además, en el auto de apertura se omitió citar a quien figura como madre del menor, aunque luego fue notificada de la admisión. Este defecto encuadra en la causal 8 de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR pérdida de competencia por parte de la Comisaría de Familia de Pijao, Quindío, de acuerdo a lo establecido en el inciso 9° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, del presente asunto.

Segundo.- Declarar la nulidad de lo actuado por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Pijao, salvo las pruebas practicadas.

Tercero.- AVOCAR conocimiento del asunto e imprimirle el trámite verbal sumario, referido en el numeral 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, tendiente a decidir sobre el restablecimiento de derechos del menor, cuya resolución culminará, según corresponda, conforme al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, con una de las siguientes decisiones:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Cuarto.- NOTIFICAR el contenido de este auto al Comisario de Familia de esta localidad, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 98 ibídem, para los fines pertinentes, y al Personero Municipal, a efectos de que actúe en el proceso, tal como lo establece el párrafo del artículo 95, de la norma en cita.

Quinto.- NOTIFICAR, personalmente, de esta providencia a los padres del menor, señor FREDY ALBERTO ROJAS CADENA y señora ARGENIS MORALES.

Sexto.- NOTIFICAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con sede en Calarcá, Quindío, vía correo electrónico, entre otras cosas, para los efectos indicados en el artículo 77 de la Ley 1098 de 2006.

Todos los notificados cuentan con un término de 10 días para pronunciarse, según lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Séptimo.- De acuerdo a lo ordenado en el inciso 10 y párrafo 4 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, se dispone informar a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la presunta incursión en falta disciplinaria al interior del trámite administrativo de restablecimiento de derechos, ante la pérdida de competencia por parte de la Comisaría de Familia de Pijao, Quindío.

Octavo.- Se dispone mantener la ubicación del menor FARM en el INTERNADO JUAN XXIII donde se encuentra, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dada su condición de vulnerabilidad, lugar donde se le ha garantizado el ejercicio de sus derechos, según se infiere de las pruebas documentales obrantes en el expediente. Esta medida, adoptada también en sede administrativa, se encuentra adecuada para garantizar los derechos del menor, de modo que no conviene dictar otra de reemplazo.

En relación con la medida adoptada, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisaría de Familia de Pijao, Quindío, brindarán el acompañamiento necesario a los progenitores de la menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEON VELASCO RUIZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 63, de hoy 13 de septiembre de 2022, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a91a9fd53de1268c07227c64d9ef94257081a7260cf7bf9c5b44e0198465d40**

Documento generado en 12/09/2022 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>